



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 001342-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01394-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **WATSEN ALAN ALVAN CELIS**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 31 de mayo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01394-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de mayo de 2023, interpuesto por **WATSEN ALAN ALVAN CELIS**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA**<sup>2</sup> con fecha 3 de abril de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Conforme lo manifiesta el recurrente, con fecha 3 de abril de 2023 en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de la siguiente información:

- “- Registro de Órdenes de Compra y Ordenes de Servicio con sus respectivos Registro SIAF emitidos en el año fiscal 2018.
- Registro de las Certificaciones de Crédito Presupuesto emitidos en el año 2018”.

Con fecha 3 de mayo de 2023, el recurrente al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que pese al tiempo transcurrido la entidad no le ha entregado la información solicitada; no obstante, también señala que,

*“(…) la información solicitada solo se me ha entregado de manera parcial e incompleta y en formato distinto a lo solicitado (copia simple) respecto al registro de las ordenes de compra y órdenes de servicio año 2018 en fase girado, obviando de entregar la información del total de los órdenes de compra y de servicios emitidas en dicho periodo fiscal por cada expediente SIAF registrado, sin discriminar las otras fases del pago (comprometido, devengado), así como la no entrega de ningún registro de las certificaciones de crédito presupuestario que se emitieron en el año fiscal 2018”.*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

En autos se tiene el OFICIO N° 738-2023-OSGyA-MDSJB, de fecha 15 de abril de 2023, dirigido al recurrente, mediante el cual, en referencia a la solicitud, la entidad señala lo siguiente: “(...) se le remite el INFORME N° 622-2023-AS-SGL-MDSJB, donde menciona que no cuenta con dicha información”, no precisa el área que emitió dicho informe, tampoco adjunta tal documento; sin embargo, también manifiesta que pone a disposición del recurrente la información solicitada consistente en 128 folios, solicitando que se apersona a la entidad a fin de recabar dicha información previo pago del costo de reproducción.

Mediante la Resolución N° 001163-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta el momento de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

<sup>3</sup> Resolución de fecha 12 de mayo de 2023, la cual fue notificada por mesa de partes virtual de la entidad a la siguiente dirección electrónica: [mesadepartes@munisanjuan.gob.pe](mailto:mesadepartes@munisanjuan.gob.pe), el 24 de mayo de 2023, con acuse automático en la misma fecha, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme a lo estipulado por la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se*

mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de la siguiente información:

- “- Registro de Órdenes de Compra y Ordenes de Servicio con sus respectivos Registro SIAF emitidos en el año fiscal 2018.
- Registro de las Certificaciones de Crédito Presupuesto emitidos en el año 2018”.

El recurrente, considerando denegada su solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que pese al tiempo transcurrido la entidad no le ha entregado la información solicitada; no obstante a ello, también señala que la entidad le ha entregado la información requerida en forma parcial e incompleta y, en formato distinto a lo solicitado.

En efecto, se advierte en autos el OFICIO N° 738-2023-OSGyA-MDSJB, de fecha 15 de abril de 2023, dirigido al recurrente, mediante el cual, en referencia a la solicitud, la entidad señala lo siguiente: “(...) se le remite el INFORME N° 622-2023-AS-SGL-MDSJB, donde menciona que no cuenta con dicha información”, no precisa el área que emitió dicho informe, tampoco adjunta tal documento; sin embargo, manifiesta que pone a disposición del recurrente la información solicitada consistente en 128 folios, sugiriendo que se apersona a la oficina a fin de recabar dicha información previo pago del costo de reproducción.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presenta por la recurrente conforme a lo estipulado por la Ley de Transparencia.

Al respecto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”* (subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del

derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información". (subrayado agregado)

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información requerida.

En el caso de autos, la entidad al brindar la respuesta al recurrente se limitó, por un lado, en señalar que le remite el INFORME N° 622-2023-AS-SGL-MDSJB en donde indica que no cuenta con dicha información, sin indicar el área u órgano que emitió dicho informe, y sin señalar si se refiere a una parte o la totalidad de la información requerida; por otro lado, señala que pone a disposición del recurrente la información solicitada, consistente en 128 folios, solicitando que se apersona a la entidad a fin de recabar dicha información previo pago del costo de reproducción, lo cual, a criterio de este colegiado constituye una respuesta ambigua e incongruente, ya que en un momento dice que no cuenta con la información requerida y en otro momento señala lo contrario, además la entidad no brindó una respuesta completa, ya que omitió precisar qué parte de la información entregada responde a cada uno de los ítems de la solicitud, situación que cobra mayor relevancia cuando el recurrente en su apelación alega la entrega parcial y/o fragmentaria de la información requerida, lo cual no fue rebatida por la entidad pese a tener la carga de la prueba.

Ahora, en cuanto a la entrega de la información en formato y medio distinto de lo solicitado, debemos recordar lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé "No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido". (subrayado agregado)

En ese contexto, debemos señalar que el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente "(...) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley". (Subrayado agregado).

Al respecto, se advierte de autos que el recurrente en la solicitud materia de análisis ha efectuado la indicación clara y precisa respecto de la información requerida, indicando que esta le sea remitida a su correo electrónico.

En esa línea, en la medida que el recurrente ha solicitado se le proporcione por correo electrónico la información requerida, la entrega de la información a través de cualquier medio distinto a la virtual no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en la forma solicitada, teniendo en cuenta que no se ha requerido que dicha información sea entregada en copia simple.

Sumado a ello, cabe resaltar que el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que "La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad

de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante", situación que debe ser observada por la entidad para la atención de la solicitud.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega completa de la información pública requerida, en el formato y medio solicitado.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos<sup>5</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **WATSEN ALAN ALVAN CELIS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA** que proceda entregar la información requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **WATSEN ALAN ALVAN CELIS**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

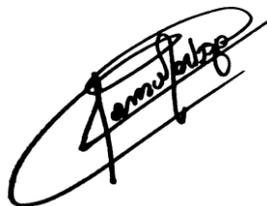
**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación a **WATSEN ALAN ALVAN CELIS** y a la

---

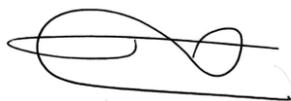
<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

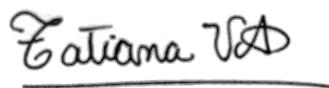


ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal